



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Expte N°: 7143/2023 – B., A. I. Y OTRO c/ R, A, de A. R. F. y Sucesoras de L. I. B.
SOCIEDAD DE HECHO s/MEDIDA PRECAUTORIA

Buenos Aires, 29 de mayo de 2023.

1. Las pretensoras, hermanas A. y N B., interpusieron un recurso de reposición con apelación en subsidio contra el pronunciamiento dictado a fs. 40, en cuanto desestimó su solicitud orientada a que se decrete la intervención judicial de la sociedad demandada (fs. 45/48).

Sostuvieron que, contrariamente a lo allí decidido, están dadas las condiciones para la admisión de su pretensión cautelar.

Concretamente, y en cuanto interesa referir aquí, señalaron que el peligro grave para el ente que integran está evidenciado por el desconocimiento de la marcha de la sociedad, en tanto han sido excluidas injustamente de la administración (se recuerda que en su demanda explicaron que la sociedad de que se trata estaba inicialmente integrada sólo por su padre, hoy fallecido, y otro socio que, frente al deceso de aquel, comenzó a desarrollar diversas maniobras tendientes a excluirlas y marginarlas del manejo de los negocios sociales, cercenando sus derechos de gestión e información).

Aludieron a que el impedimento en conocer el giro ordinario de la sociedad y la falta de transparencia de la administración ejercida omnímodamente por el socio supérstite, podrían orientarse a desviar fondos sociales y sustraer mercadería sin posibilidad de control.

Sostuvieron que la cuestión traída a conocimiento amerita por lo menos designar un veedor judicial y que el caso debe examinarse con perspectiva de género.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Citaron diversos antecedentes –con presupuestos fácticos que calificaron como más leves- en los que prosperaron medidas como la aquí propuesta y remarcaron que el peligro en la demora radica en el desconocimiento total de las gestiones realizadas por el coadministrador (quien fuera socio de su padre fallecido) respecto del patrimonio social.

Cabe destacar que con posteridad a la presentación del escrito inicial agregaron nueva prueba documental (fs. 41/43) y acompañaron las piezas solicitadas oficiosamente por el Tribunal a fs. 49, incluyendo copia del contrato social (v. escrito en despacho).

2. La petición será sustancialmente admitida, pues un nuevo examen de la cuestión, a la luz de la documentación ahora anejada, así lo aconseja.

De acuerdo con las constancias obrantes en este expediente y ante su incipiente estado procesal, corresponde dilucidar la eventual procedencia de una medida cautelar estrictamente societaria (arts. 113/117, LGS) que, como tal, debe ceñirse al análisis provisional de los hechos que motivan la causa (CNCom., Sala D, 21.02.2013, “*Faggioni, Rubén B. y otro c/Uniquim S.R.L. s/ordinario s/inc. de apelación art. 250, Cpr.*”).

En tal sentido debo señalar también que, como es sabido, la intervención judicial regulada en la ley 19.550, en cualquiera de sus tres variantes (administración plena, coadministración o veeduría), procede cuando existe un riesgo calificado como “grave” (CNCom., Sala D, 31.07.2013, “*Regueira, Adela c/Diesel San Miguel S.A. s/ordinario s/incidente de apelación art. 250 Cpr.*”; conf. Otaegui, Julio C., “*Medidas cautelares societarias*”, publ. en AA.VV. “*Las medidas cautelares en las sociedades y los concursos*”, Buenos Aires, 2008, pág. 76, apartado 1; Aguirre, Felipe F., “*Aspectos de la intervención judicial de sociedades comerciales*”, publ. en AA.VV., “*Cuestiones de derecho societario en homenaje a Horacio P. Fargosi*”, Buenos Aires, 2004, págs. 238/242, apartado 8; Molina Sandoval, Carlos, “*Régimen societario. Parte General*”, Buenos Aires, 2004, tomo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

II, pág. 1179 y ss.; Richard, Efraín H. - Muiño, Orlando M., "*Derecho societario*", Buenos Aires, 2007, tomo 1, pág. 309; Verón, Alberto V., "*Tratado de los conflictos societarios*", Buenos Aires, 2006, pág. 453).

Por lo tanto, la intervención judicial constituye una medida cautelar que debe ser evaluada con suma prudencia y criterio restrictivo (art. 114, LGS), en tanto importa la intromisión e interferencia en la vida interna de la sociedad (CNCom., Sala B, 16.10.2003, "*Desalvo, Claudia y otro c/Clase S.A. y otros s/ordinario*").

3. En el presente caso, las accionantes acreditaron sumariamente que son socias de *R. A. de A. R. F. y Sucesoras de L. I. B. Sociedad de Hecho* con el instrumento de fs. 9/12 que modifica al contrato social original y donde se reconoce su calidad de herederas de quien fuera su padre, L. B.

Se desprende de esas piezas que las pretensoras, en conjunto, poseen una participación representativa del 50 % del capital social del ente, que se rige por las normas de la Sección IV de la LGS.

Asimismo, del estatuto anejado surge que, en su origen, la sociedad era administrada conjuntamente por ambos socios (en tanto se estableció que "*El uso de la firma social y la asunción de responsabilidades de parte de la misma será efectuado con la suscripción de los documentos por parte de los dos comparecientes*"). Ante el deceso del socio B., se acordó que "*la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de A. R. F. y A. I. B. de forma indistinta*".

Corresponde señalar entonces que, como es sabido, aun en sociedades no regularmente constituidas, las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que rigen la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios (art. 23, LGS).

En el caso, está apriorísticamente acreditado -conforme al análisis provisorio propio de este estadio embrionario del proceso- que las accionantes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

vieron vulnerado su derecho a la información y fueron desplazadas de la administración (una como empleada y la otra como coadministradora).

De ello dan cuenta los audios anejados, que parecieran indicar que la coactora N. B. fue “despedida” de la sociedad luego de muchos años de participar en su administración.

También se acompañaron diversos requerimientos cursados por la coactora y coadministradora del ente A. B. solicitando que se habilite el acceso a su estación de trabajo en la empresa, que habría sido bloqueado.

Ahora bien, como se dijo en la resolución recurrida, no basta –en general- con la posible vulneración de los derechos de los socios para habilitar la medida cautelar, pues lo que debe demostrarse –sumariamente- es el peligro grave para el ente que se pretende conjurar con la intervención judicial.

Tal peligro grave para el interés social está ahora apoyado por lo manifestado a fs. 41/43, referido a que se habrían deshabilitado la mayoría de las cámaras de vigilancia del predio donde funciona la empresa, extremo que de ser acaso acreditado plenamente, daría cuenta, sino de una intención de vulnerar el derecho de información de las socias, cuanto menos de una -*a priori*- inexcusable desatención del resguardo de los bienes sociales.

En el mismo sentido, es relevante la información que surge de los estados de cuenta del Banco Galicia, de donde se advierte que se habrían librado cheques por importantes sumas aparentemente sin justificación (n° 8598398 por \$ 4.000.000 del 04.10.2022, n° 8598399 por \$ 4.000.000 del 05.10.2022 y n° 8598400 del 06.10.2022 por \$ 4.500.000).

Sin perjuicio de que lo anterior deberá ser acabadamente acreditado en el momento procesal oportuno, es suficiente a los fines de ordenar la cautela en tanto se estarían poniendo en riesgo los bienes sociales y, también, derechos de las accionantes. Para llegar a esa conclusión considero especialmente las dificultades probatorias del caso, cuando se argumentó, precisamente, que no



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

se tiene acceso a la información social; y también el carácter de sujeto especialmente tutelado de las accionantes (conf. ley 26.485 y cc).

Va de suyo que las afirmaciones de las reclamantes deben ser debidamente demostradas para que proceda la acción de remoción interpuesta como pretensión principal. Empero, ellas pueden ser tenidas en cuenta para analizar la eventual procedencia de la intervención judicial solicitada en los términos de los arts. 113/117 de la LGS, dado que esta medida cautelar, a diferencia de la acción de fondo, debe examinarse en un marco procesal previo, reducido y apriorísticamente determinado, a efectos de verificar la concurrencia de los presupuestos formales y sustanciales necesarios para su concesión.

Con lo anteriormente expuesto se procura poner de relieve que el otorgamiento de una medida precautoria como la petitionada debe forzosamente basarse en la versión del accionante, siempre que, como en el caso, de acuerdo a las formas rituales hubiese demostrado su calidad de socio, el agotamiento de los recursos internos, la verosimilitud del derecho, el peligro para el ente y la promoción de la acción principal (art. 115, LGS; CNCom., Sala D, 26.02.2015, "*Geuna, Edgardo Daniel c/Ranchos S.A. y otros s/ medida precautoria s/ incidente art. 250*").

No soslayo que, para cierta doctrina, es improcedente la designación de un interventor administrador en casos como el presente, cuando tanto la reclamante como el demandado tienen la facultad de inmiscuirse en la administración del negocio, ya que, en principio, quien cuenta con la facultad legal de administrar la sociedad no puede pretender su intervención judicial sin acreditar la imposibilidad de subsanar las irregularidades que invoca mediante el ejercicio personal de la función (CNCom., Sala E, 22.05.1995, "*García, Alfredo Ariel c/ Camarotte Villafañe, Julio Alberto s/ sumario*"). Mas en el presente caso, como se explicó, la imposibilidad de ejercer personalmente el cargo está acreditada a los efectos provisionales de la cautela.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

No debe perderse de vista que, en algunos casos, se prescindió de exigir la promoción de la acción de remoción de los administradores y de acreditar el peligro grave para la sociedad derivados de actos u omisiones de aquéllos, cuando lo que se perseguía era controlar la marcha de la sociedad a fin de preservar los derechos sociales del afectado, restringidos por la negativa a permitirle su ejercicio, extremo en el que también podría, hipotéticamente, subsumirse la pretensión de las accionantes (CNCom., Sala E, 31.03.2021, “*Khaski, Silvia c/ Investigaciones Médicas SA s/ convocatoria a asamblea*”).

Por otra parte, es evidente el conflicto existente entre los dos grupos de socios de R. A. (donde cada uno ostenta una participación social del 50%) y aquél, conforme a las cartas documento agregadas, tuvo consecuencias directas sobre los dependientes de la compañía, extremo susceptible de afectar el buen giro y el patrimonio social, lo que justifica la designación de un interventor que como tercero ajeno al conflicto pueda asegurar la protección del interés social.

Esa misma paridad de participación social en los grupos de socios (por un lado las hermanas accionantes y por el otro el socio supérstite) es la que me persuade sobre la necesidad de soslayar, en la especie, el requisito orientado a agotar los recursos internos del ente (sociedad de la Sección IV de la LGS), en la medida en que está clara su inutilidad e inconducencia.

Todo lo anterior es decidido, se reitera, teniendo además especialmente en cuenta el contexto de violencia de género que estarían vivenciando las coactoras, hijas y herederas del pretérito socio del supérstite coadministrador, pues el rol estatal (que comprende al de este Poder Judicial de la Nación) impone analizar -aun de oficio y sobre la base de lo que se explicitará más adelante- los casos sometidos a su juzgamiento, con perspectiva de género (recordemos, además, que la ley 26.485 es de orden público y resulta aplicable, indudablemente, incluso a los conflictos societarios entre privados).

Es que en el caso, según fue aseverado por las pretensoras, desde la muerte de su padre (abril de 2022) habrían comenzado a vislumbrarse actitudes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

agresivas por parte de quien fuera su socio, contra ellas, por ser mujeres. Tales maniobras, añadieron, se agravaron y escalaron, por ejemplo, hasta llegar a amenazas por audios de mensajería instantánea.

En efecto: manifestaron que quien fuera socio de su padre y hoy maneja la sociedad unilateralmente, habría despedido de su puesto en la administración a una de ellas, sin intención de indemnizarla, mientras que a la restante le habría impedido acceder a la sede social, intimidándola para que no regrese. Habría, además, ordenado a los empleados de la compañía que no trataran con ellas y manejado irresponsablemente el patrimonio social sin control de quienes, siendo mujeres, reemplazaron a su progenitor en el elenco de socios

La cuestión, si bien en sus aspectos probatorios aún se encuentra en ciernes, no es menor, por cuanto la obligatoriedad de utilizar la perspectiva de género en el análisis de cada caso surge del mandato constitucional al que se obligó nuestro país en todos sus estamentos, dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las normas (conf. arts. 1, 2 y 3, CCyCN). Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a fin de garantizar una igualdad real por sobre lo meramente formal (art. 4.1 de la CEDAW), y *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (art. 5.a. CEDAW; v Pellegrini, María Victoria *“Una especie de violencia familiar: la violencia económica en el régimen de la comunidad. Aportes desde la perspectiva de género”*, publ. en RDPyC, pág. 387 y ss., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022; cit. por CNCom., Sala F, 14.3.23, *“G. B. s/concurso preventivo”*).

No debe perderse de vista, por otra parte, que además de los diversos instrumentos internacionales habidos y aprobados por el Estado Argentino (CEDAW, Convención de Belem do Pará, entre otras), en nuestro país se dictó la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

mencionada ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que en su art. 4 establece que: (i) se entiende por violencia contra las mujeres a toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal; y que (ii) se considera violencia indirecta a toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto del varón.

Tampoco debe soslayarse que el Decreto Reglamentario de esa ley, en su art. 6, dispone que las definiciones *“en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido por el art. 4°, segundo párrafo de la Ley 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General n° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación”*.

Sobre tales lineamientos, y con prescindencia de cuanto pueda decidirse con ulterioridad una vez oída la parte demandada y producida la prueba correspondiente, accederé a lo pretendido.

4. En consecuencia, hallándose *prima facie* acreditados el peligro grave para la sociedad y la verosimilitud del derecho de las accionantes, a fin de compatibilizar el legítimo interés de éstas con el derecho de los socios de mantener –salvo circunstancias extremas no verificadas en la especie- la forma de administración por ellos prevista, se admitirá la medida, en grado de veeduría.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Del elenco de intervenciones societarias cuya graduación y diferencia reside en su propia naturaleza y en las consecuentes facultades que otorgan, el veedor puede calificarse como el más leve, en tanto el auxiliar posee genéricamente funciones de contralor y vigilancia (Molina Sandoval, Carlos, *“Intervención Judicial de Sociedades Comerciales”*, Buenos Aires, 2003, pág. 183; Pérez Peña, Laura, *“Intervención Judicial de Sociedades Comerciales”*, Buenos Aires, 2005, pág. 191; CNCom., Sala D, 2.12.2013, *“Ceriscioli Paszkowicz Lorena Valeria c/ Premula SA y otro s/ medida precautoria”*).

Por ello, como interventor veedor de **R. A. de A. R F. y sucesoras de L. I. B. Sociedad de Hecho**, designo al abogado **J. S.**, T° ..., F° ..., con domicilio en ..., teléfono ... (en tanto se encuentra inscripto en el listado de interventores judiciales del año 2023 provisto por la Cámara del fuero merced a las inscripciones pertinentes llevadas a cabo ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal).

El auxiliar deberá presentar un informe mensual sobre el giro social del ente intervenido durante un término de tres (3) meses, contado desde la aceptación del cargo, sin perjuicio de cuanto pueda decidirse con ulterioridad.

Los concretos extremos a examinar en el informe (esto es, el alcance específico de la veeduría) serán determinados en esta sede jurisdiccional, previa propuesta de las pretensoras, quienes deberán sugerirlos dentro de los diez días de notificadas de la presente decisión (conf. CNCom., Sala D, 30.05.2017, *“Raccaro de Von Dobberler Mónica Alejandra c/ Compañía de Inversión SA y otro s/ medida precautoria s/ incidente art. 250”*); bajo apercibimiento de proceder a su fijación oficiosamente.

Cumplido lo anterior, determinados judicialmente los puntos de la veeduría y **satisfecha la contracautela**, notifíquese al interventor, lo cual estará a cargo de las accionantes.

Se otorga al interventor un plazo de 48 hs. para aceptar el cargo apersonándose al Tribunal, o por escrito. Se le hace saber que, al aceptar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

eventualmente el cargo, el interventor estará declarando bajo juramento no hallarse incurso en alguna causal de incompatibilidad prevista en el art. 3 inc. 8 de la ley 23.187 ni en ninguna otra normativa.

En atención a las particularidades del litigio y al tipo de intervención admitida, se fija una **caución real de \$...** que deberá prestarse en no más de diez (10) días de notificada la presente resolución (arts. 116 de la LGS y 199 del CPCCN; CNCom., Sala D, 6.10.15, "*Collia, Marcelo Carlos c/Genos S.A. s/medida precautoria*"); bajo apercibimiento de tener por desistida la medida aquí otorgada.

No será admitido el embargo ofrecido por las accionantes sobre su participación en el capital social del ente demandado, en tanto no se acompañó constancia concreta alguna que acredite el efectivo valor de aquél (conf. CNCom., Sala F, 28.12.2011, "*Akerman Julian c/ New Perspective SA s/ ordinario s/ incidente de apelación*").

5. Como corolario de lo expuesto:

(a) Admito, con el alcance indicado, el recurso de reposición.

(b) Previa caución real de \$..., decreto la intervención en grado de veeduría de **R. A. de A. R. F. y sucesoras de L. I. B. Sociedad de Hecho**, por un plazo de tres (3) meses, designándose como veedor al abogado **J. S.**, de conformidad con lo señalado en este pronunciamiento. A ese fin, en su oportunidad y satisfecha la contracautela, líbrense los despachos del caso (certificado, testimonio o mandamiento, de corresponder conforme ley 22.172).

(c) En atención a lo decidido precedentemente, manifiesten las accionantes si mantienen el recurso de apelación subsidiario, y propongan las concretas funciones del veedor según lo decidido *supra*.

(d) Hágase saber a las reclamantes que deberán señalar claramente que actitud **procesal** asumen respecto de A. R. F., en tanto se solicitó su remoción de la administración.

6. Notifíquese por Secretaría a las actoras.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 28

Pablo D. Frick
Juez de la Nación